

CONVENCIÓN PARA LA REPRESIÓN DE LA CIRCULACIÓN Y EL TRÁFICO DE PUBLICACIONES OBSCENAS

Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, el Imperio Británico (con la Unión Sud Africana, Nueva Zelandia, la India, el Estado Libre de Irlanda), Bulgaria, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, Honduras, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Panamá, Países Bajos, Persia, Polonia (con Dantzig), Portugal, Rumania, El Salvador, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suiza, Checoslovaquia, Turquía y Uruguay:

Igualmente deseosos de poder prestar la mayor eficacia posible a la represión de la circulación y del tráfico de las publicaciones obscenas.

Habiendo aceptado la invitación del Gobierno de la República Francesa con objeto de tomar parte en una Conferencia que fue convocada el 31 de agosto de 1923, en Ginebra, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, para el estudio del proyecto de la Convención formulada en 1910, y de las observaciones presentadas por los diversos Estados, así como para redactar y firmar un texto definitivo de Convención:

Han nombrado como Plenipotenciarios con dicho fin:

El Presidente del Consejo Supremo de Albania:

Al señor B. Blinishti, Director de la Secretaría de Albania ante la Sociedad de Naciones.

El Presidente del Reich Alemán:

Al señor Gottfried Aschmann, Consejero de Legación, Encargado del Consulado de Alemania en Ginebra.

El Presidente de la República de Austria:

Al señor Emeric Pflügl, Ministro Residente, Representante del Gobierno Federal ante la Sociedad de Naciones.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al señor Maurice Dullaert, Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de las publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Al señor Doctor Afranio de Mello Franco, Presidente de la Delegación brasileña en la cuarta Asamblea de la Sociedad de Naciones.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Dominios Británicos de allende los mares, Emperador de la India:

A Sir Archibald Bodkin, Director of Public Prosecutions (Director de la Procuraduría General), Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de las publicaciones obscenas.

Al señor S.W. Harris, C.B., C.V.O., Consejero Técnico de la Delegación Británica a dicha Conferencia.

Por la Unión Sud Africana:

Al Muy Honorable Lord Parmoor, Representante del Imperio Británico en el Consejo de la Sociedad de Naciones.

Por el Dominio de Nueva Zelandia:

Al Honorable Sir James Allen, K.C.B., alto Comisario por Nueva Zelandia en el Reino Unido.

Por la India:

A Sir Prabhaschenkar D. Pattani, K.C.I.E.

Por el Estado Libre de Irlanda:

Al señor Michael MacWhite, Representante del Estado Libre ante la Sociedad de Naciones.

Su Majestad el Rey de los Búlgaros:

Al señor Ch. Kalfoff, Ministro de Negocios Extranjeros, Primer Delegado de Bulgaria a la cuarta Asamblea de la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República de China:

Al señor Tcheng Loh, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa, Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Colombia:

Al señor Francisco José Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo, Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Costa Rica:

Al señor Manuel M. de Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Cuba:

Al señor Cosme de la Torriente y Peraza, Senador, Presidente de la Delegación cubana a la cuarta Asamblea de la Sociedad de Naciones, Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

Al señor A. Oldenburg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo, Representante de Dinamarca ante la Sociedad de Naciones; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Majestad el Rey de España:

Al señor E. de Palacios, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo; delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Finlandia:

Al señor Urbo Toivola, Secretario de la Legación de Finlandia en París.

El Presidente de la República Francesa:

Al señor Gastón Deschamps, Diputado; Presidente de la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Al Sr. J. Hennequin, Director Honorario en el Ministerio del Interior; Delegado suplente a la mencionada Conferencia.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

Al señor M. Politis, ex-Ministro de Negocios Extranjeros; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Al señor D.E. Castorkis, ex-Director de los Asuntos Penales en el Ministerio de Justicia; Delegado suplente a la citada Conferencia.

El Presidente de la República de Haití:

Al señor Bonamy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Honduras:

Al señor Carlos Gutiérrez, Encargado de Negocios en París; Delegado a la cuarta Asamblea de la Sociedad de Naciones.

Su Alteza Serenísima el Gobernador de Hungría:

Al señor Zoltán Baranyai, Jefe de la Secretaría Real de Hungría ante la Sociedad de Naciones; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Majestad el Rey de Italia:

Al señor Stefano Cavazzoni, Diputado; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Majestad el Emperador del Japón:

Al señor Y. Sugimura, Jefe adscrito a la Oficina del Japón en la Sociedad de Naciones, en París.

El Presidente de la República de Letonia:

Al señor Julijs Feldmans, Jefe de la Sección de la Sociedad de Naciones en el Ministerio de Negocios Extranjeros; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Lituania:

Al señor Ignace Jonynas, Director en el Ministerio de Negocios Extranjeros; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

Al señor Charles Vermaire, Cónsul del Gran Ducado en Ginebra; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco:

Al señor Rodolfo Elles-Privat, Vicecónsul del Principado en Ginebra; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Panamá:

Al señor R.A. Amador, Encargado de Negocios en París; Delegado a la cuarta Asamblea de la Sociedad de Naciones.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al señor A. de Graaf, Presidente del Comité Neerlandés para la represión de la trata de blancas; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Majestad Imperial el Shah de Persia:

A Su Alteza el Príncipe Mirza Riza Kahn Arfa-ad-Dovleh, Representante del Gobierno Imperial ante la Sociedad de Naciones; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Polonia:

Al señor F. Sokal, Inspector General del Trabajo; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Y por la Ciudad Libre de Dantzig:

Al señor J. Modzelewski, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la República Portuguesa:

Al señor Doctor Augusto C. d'Almeida Vasconcellos Correia, Ministro Plenipotenciario, Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Majestad el Rey de Rumania:

Al señor N.P. Comnene, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la República del Salvador:

Al señor J.G. Guerrero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa y ante Su Majestad el Rey de Italia; Delegado a la cuarta Asamblea de la Sociedad de Naciones.

Su Majestad el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos:

Al señor Doctor Milutin Jovanovitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Majestad el Rey de Siam:

A Su Alteza Serenísima el Príncipe Damras Damrong, Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Consejo Federal Suizo:

Al señor Ernest Béguin, Diputado en el Consejo de los Estados; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República Checoslovaca:

Al señor Doctor Roberto Flieder, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República Turca:

A Ruchdy Bey, Encargado de Negocios en Berna.

El Presidente de la República del Uruguay:

Al señor Benjamín Fernández Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de España; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Los cuales exhibieron sus Plenos Poderes hallados en buena y debida forma y después de haber tomado conocimiento del Acta Final de la Conferencia y del Convenio de 4 de mayo de 1910, convinieron en las disposiciones siguientes:

Artículo I.—Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas posibles con el fin de descubrir, perseguir y castigar a todo individuo que se hiciere culpable de alguno de los actos que se enumeran más adelante, y en consecuencia, resuelven que:

Deberá ser castigado el hecho:

1) de fabricar o tener en su posesión escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente;

2) de importar, transportar, exportar o hacer importar, transportar o exportar para los fines arriba mencionados, tales escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, o de ponerlos en circulación en cualquier forma que sea;

3) de comerciar con ellos, aún no públicamente, efectuar cualquier operación con relación a los mismos en cualquiera forma que fuere, distribuirlos, exponerlos públicamente o negociar con ellos alquilándolos;

4) de anunciar o dar a conocer por cualquier medio, con el fin de favorecer la circulación o el tráfico prohibido, a que se dedicare cualquier persona a cualquiera de los actos punibles antes enumerados; de anunciar o dar a conocer cómo y por quién puedan ser procurados ya sea directa o indirectamente, los citados escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos.

Artículo II.—Los individuos que hubieren cometido algunas de las infracciones previstas en el Artículo I, estarán sujetos a juicio ante los tribunales del país contratante en el que se hubiere cometido, ya sea el delito, o bien alguno de los elementos que constituyan dicho delito. Estarán igualmente sujetos a juicio, cuando su legislación así lo permitiere, ante los tribunales del país contratante del que fueren nacionales, en caso de que fueren hallados en éste, y aún en el mismo caso en que los elementos que constituyen tal delito hubiera sido cometido fuera de su territorio.

Sin embargo, corresponderá a cada una de las Partes Contratantes el aplicar la máxima non bis in ídem de acuerdo con las reglas admitidas dentro de su legislación.

Artículo III.—La transmisión de los exhortos relativos a las infracciones consideradas por la presente Convención deberá efectuarse como sigue:

- 1) Ya sea por medio de comunicación directa entre las autoridades judiciales;
- 2) o bien sea por conducto del Agente Diplomático o Consular del país requirente, en el país requerido. Dicho Agente remitirá directamente el exhorto a la autoridad judicial competente, o a la designada por el Gobierno del país requerido y a su vez recibirá directamente de dichas autoridades las piezas que comprueben la tramitación del exhorto.

En ambos casos, la copia del exhorto deberá ser dirigida siempre al mismo tiempo a la autoridad superior del país requerido.

- 3) También podrá hacerse por la vía diplomática.

Cada una de las Partes Contratantes dará a conocer, por medio de una comunicación dirigida a cada una de las otras Partes Contratantes, el método o métodos de transmisión antes mencionado que pueda admitir para los exhortos de dicha Parte.

Cualquier dificultad que pudiera surgir con motivo de las transmisiones efectuadas en los casos 1) y 2) del presente Artículo, deberán ser arregladas por la vía diplomática.

Salvo en caso de algún convenio en contrario, el exhorto se redactará en el idioma de la autoridad requerida, o en algún otro en que convinieren ambos países interesados, o deberá ir acompañado de una traducción a uno de estos dos idiomas y certificada fiel por un Agente diplomático o consular del país requirente, o certificada por un traductor juramentado del país requerido.

La tramitación de los exhortos no podrá dar lugar al pago de derechos o gastos de cualquier naturaleza que éstos fueren.

No se interpretará nada de lo que contenga el presente Artículo en sentido de obligar a cualquiera de las Partes Contratantes a admitir en sus tribunales, en materia de sistemas o métodos de comprobación de las infracciones, prueba alguna que sea contraria a sus leyes.

Artículo IV.—Aquellas Partes Contratantes, cuya legislación no fuese actualmente adecuada para los efectos de la presente Convención se comprometen a tomar o a proponer a sus legislaturas respectivas las medidas que fueren necesarias para ello.

Artículo V.—Las Partes Contratantes cuya legislación en la actualidad no llenare los requisitos respectivos, convienen en incorporar en sus leyes la facultad de catear los lugares en donde hubiere motivos para creer que se fabrica o se encuentra, para cualquiera de los fines mencionados en el Artículo I, o sea en violación de dicho Artículo, cualesquier escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, cuadros, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos y disponer igualmente el secuestro, la confiscación y la destrucción de los mismos.

Artículo VI.—Las Partes Contratantes convienen en que, en caso de infracción de las disposiciones del Artículo I, cometida en el territorio de alguna de ellas, cuando hubiere lugar a creer que los objetos a dicha infracción han sido fabricados en el territorio, o importados del territorio de otra Parte, la autoridad designada en virtud del Convenio del 4 de mayo de 1910, señalará inmediatamente los hechos a la autoridad de dicha otra Parte, y al mismo tiempo le suministrará datos completos para que esta pueda tomar las medidas necesarias.

Artículo VII.—La presente Convención, cuyos textos tanto en francés como en inglés harán fe, llevará la fecha de hoy, y hasta el día 31 de marzo de 1924 estará abierta a la firma de todo Estado representado en la Conferencia, a todo Miembro de la Sociedad de Naciones y a todo Estado al que el Consejo de la Sociedad de Naciones hubiese enviado para ese efecto, un ejemplar de la presente Convención.

Artículo VIII.—La presente Convención está sujeta a ratificación. Los Instrumentos de Ratificación serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones, el cual notificará dicho depósito a los Miembros de la Sociedad de Naciones signatarios de la Convención, así como a los demás Estados signatarios.

El Secretario General de la Sociedad de Naciones inmediatamente enviará al Gobierno de la República Francesa una copia fiel certificada de todo Instrumento que se relacione con la presente Convención.

De acuerdo con las disposiciones del Artículo XVIII del Pacto de la Sociedad de Naciones, el Secretario General registrará la presente Convención el día que entre en vigor.

Artículo IX.—A partir del 31 de marzo de 1924, todo Estado representado ante la Conferencia y no signatario de la Convención, todo Miembro de la Sociedad de Naciones, y todo Estado al que el Consejo de la Sociedad de Naciones hubiese enviado, a ese efecto, un ejemplar de la misma, podrá adherirse a la presente Convención.

Esta adhesión se efectuará por medio de un instrumento que se enviará al Secretario General de la Sociedad de Naciones, para los fines de su depósito en los Archivos de la Secretaría. El Secretario General notificará inmediatamente tal depósito a los Miembros de la Sociedad de Naciones, signatarios de la Convención y hará lo mismo con los Estados también signatarios.

Artículo X.—La ratificación de la presente Convención así como la adhesión a la misma, entrañará, de pleno derecho y sin notificación especial, la adhesión concomitante y completa al Convenio del 4 de mayo de 1910, que entrará en vigor en la misma fecha que la Convención misma, en el conjunto del territorio del Estado del Miembro adherente o ratificante de la Sociedad de Naciones.

Sin embargo, no queda derogado por la disposición anterior, el Artículo IV del Convenio antes citado del 4 de mayo de 1910, que seguirá siendo aplicable al caso en que un Estado prefiera hacer acto de adhesión a ese Convenio solamente.

Artículo XI.—La presente Convención entrará en vigor al trigésimo día siguiente al recibo de dos ratificaciones, por el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

Artículo XII.—La presente Convención podrá ser denunciada por notificación escrita, dirigida al Secretario General de la Sociedad de Naciones. La denuncia entrará en vigor al año después de la fecha de su recibo por el Secretario General, y no tendrá efecto más que en lo relativo al Miembro de la Sociedad de Naciones, o Estado, denunciante.

El Secretario General de la Sociedad de Naciones, pondrá en conocimiento de cada uno de los Miembros de la Sociedad de Naciones, signatarios de la Convención o adherentes a la misma, y de los demás Estados signatarios o adherentes, toda denuncia que hubiere recibido.

La denuncia de la presente Convención no entrañará de pleno derecho la denuncia concomitante del Convenio del 4 de mayo de 1910, a menos que se mencionare expresamente en el Acta de notificación.

Artículo XIII.—Todo miembro de la Sociedad de Naciones o Estado signatario o adherente, podrá declarar que su firma o adhesión no obliga ni al conjunto, ni a alguno de sus protectorados, colonias, posesiones de allende el mar o territorios sometidos a su soberanía o autoridad, y podrá adherirse ulteriormente, por separado, a nombre de cualquiera de sus protectorados, colonias, posesiones de allende el mar o territorios excluidos por dicha declaración.

La denuncia podrá efectuarse igualmente por separado, para todo protectorado, colonia, posesión de allende el mar o territorio sometido a su soberanía o autoridad; las disposiciones del Artículo XII se aplicarán a tal denuncia.

Artículo XIV.—El Secretario General de la Sociedad de Naciones llevará un registro especial, indicando cuáles Partes han firmado la Convención, cuáles la han ratificado, se han adherido a ella o la han denunciado. Esta lista podrá consultarse en todo tiempo por los Miembros de la Sociedad de Naciones o por cualquier otro Estado signatario o adherente. Deberá publicarse con la frecuencia que fuere posible.

Artículo XV.—Todas las disputas que pudieran surgir entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, si no pudieren ser arregladas por medio de negociaciones directas, deberán ser enviadas para su resolución a la Corte Permanente de Justicia Internacional. En caso de que las dos Partes entre las que surgiere una disputa, o alguna de ellas, hubiere firmado o aceptado el Protocolo de firma de la Corte Permanente de Justicia Internacional, su disputa será sometida, a elección de las Partes, ya sea a la Corte Permanente de Justicia o bien a arbitraje.

Artículo XVI.—Si cinco de las Partes signatarias o adherentes solicitaren la revisión de la presente Convención, el Consejo de la Sociedad de Naciones convocará a una Conferencia para este objeto. En todo caso, el propio Consejo examinará, al fin de cada período de cinco años, si fuere oportuna tal convocatoria.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios antes citados han firmado la presente Convención.

HECHO en Ginebra, el doce de septiembre de mil novecientos veintitrés, en dos ejemplares originales, de los cuales uno quedará depositado en los Archivos de la Sociedad de Naciones y otro en los Archivos del Gobierno de la República Francesa.

Albania:	B. Blinishti.
Alemania:	Gottfried Aschmann. (a reserva de ratificación)
Austria:	Ad referéndum E. Pflügl.
Bélgica:	Maurice Dullaert.
Brasil:	Afranio de Mello Franco.
Imperio Británico:	Declaro que mi firma no incluye a ninguna de las Colonias, Posesiones de allende el mar, Protectorados o Territorios bajo la soberanía o el mandato de Su Majestad Británica. A. H. B. A. H. Bodkin, S. W. Harris.

Unión Sud Africana:	Parmoor. La firma de Lord Parmoor se refiere igualmente al Territorio del Sud-Oeste Africano, que está bajo el mandato de Su Majestad Británica.
Nueva Zelandia:	J. Allen Queda incluido en mi firma el Territorio bajo mandato del Samoa Occidental.
India:	Prabhashankar D. Patán.
Estado Libre de Irlanda:	Michael MacWhite.
Bulgaria:	Ch. Kalfoff.
China:	Teheng Loh.
Colombia:	Con reserva de la ulterior aprobación legislativa. Francisco José Urrutia.
Costa Rica:	Ad referéndum. Manuel M. de Peralta.
Cuba:	Cosme de la Torriente.
Dinamarca:	Al firmar la Convención redactada por la Convención Internacional sobre publicaciones obscenas, el infrascrito, Delegado del Gobierno de Dinamarca, declara que, con relación al Artículo IV (véase también Artículo I): según las disposiciones legales de Dinamarca, no existe sanción para los actos mencionados en el Artículo I a menos que estén incluidos en el Artículo 184 del Código Penal de Dinamarca, que castiga a cualquiera que publique un escrito obsceno o que ponga en venta, distribuya, difunda de cualquier otra manera o exponga públicamente imágenes obscenas. Además, es de observarse que la Legislación de Dinamarca relativa a la prensa, contiene disposiciones especiales en cuanto a las personas que puedan ser perseguidas por delitos de prensa. Estas disposiciones son aplicables a los actos previstos en el Artículo 184 siempre que los mismos sean considerados

como delitos de prensa. Acerca de la aplicación de la legislación danesa sobre dichos puntos, deberá esperarse a la próxima revisión que muy probablemente se hará con relación al Código Penal danés.

España:	A. Oldenburg
Finlandia:	Emilio de Palacios
Francia:	Urho Toivola Gastón Deshamps. J. Hennequin
Grecia:	N. Politis. D.E. Castorkis
Haití:	M. Bonamy.
Honduras:	Ad referéndum, Carlos Gutiérrez.
Hungría:	Dr. Zoltan Baranyai.
Italia:	Gavazzoni Stefano
Japón:	Y. Sugimura. Al firmar la Convención Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas, el infrascrito declara que su firma no obliga ni a Formosa, ni a Corea, ni al Territorio en arrendamiento de Kwantung, ni a Karafuto, ni a los Territorios bajo el mandato del Japón y que las disposiciones del Artículo XV de la presente Convención no lesionan la acción establecida con el Poder Judicial del Japón al aplicar las leyes y decretos japoneses.
Letonia:	J. Feldmans
Lituania:	Ig. Jonynas
Luxemburgo:	Ch. G. Vermaire
Mónaco:	R. Elles-Privat
Panamá:	R. A. Amador.
Países Bajos:	A. de Graaf
Persia:	Príncipe Arfa-ed-Dovleh (ad referéndum)

Polonia:	F. Sokal
Ciudad Libre de Dantzig:	J. Modzelewski
Portugal:	Augusto de Vasconcellos
Rumania:	N.P. Commene
El Salvador:	J. Gustavo Guerrero
Reino de los Servios, Crotas:	M. Jovanovitch
Siam:	El Gobierno de Siam se reserva el pleno derecho para obligar a los extranjeros que se encuentran en Siam a observar las disposiciones de la presente Convención, de acuerdo con los principios que reglamentan la aplicación de la legislación de Siam a los extranjeros. Damras.
Suiza:	E. Béguin
Checoslovaquia:	Dr. Robert Flieder
Turquía:	Ruchdy
Uruguay:	B. Fernández y Medina.